

MINISTERIO PUBLICO CON GIOVANNI MIGUEL SAGREDO MORALES.

CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANO LESIONES GRAVES SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR.

RIT N°47-2022.

RUC N°1901106519-0.

Angol, uno de abril del año dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha veintisiete de marzo del presente año, se realizó audiencia de juicio oral, ante la sala única del tribunal de juicio oral en lo penal de Angol, a fin de conocer la acusación presentada en contra de don **GIOVANNI MIGUEL SAGREDO MORALES**, cédula nacional de identidad N°17.787.653-4, soltero, nacido el 16 de julio de 1990, 32 años a la fecha, ayudante de maestro, domiciliado en Serrano N°299, Lumaco, quien fue representado por el Defensor Penal Público, Valentín Vergara Schneider. Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado en el fiscal Felipe González Soto.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura de juicio oral, proveniente del Juzgado de Garantía de Traiguén, de fecha quince de noviembre de 2022, son los siguientes:

I. Hechos:

“El día 12 de Octubre de 2019, aproximadamente a las 22:50 horas, el acusado GIOVANNI MIGUEL SAGREDO





MORALES ya individualizado condujo en estado de ebriedad y sin ser titular de licencia de conductor, el vehículo motorizado tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Accent 1.3, color blanco, año 1998, P. P. U. RT.2372, por la Ruta 90 P, kilómetro 01, comuna de Lumaco, perdiendo el control del móvil, el cual cayó en la cuneta ubicada en el costado de la vía, siendo el imputado sorprendido por funcionarios de Carabineros que constataron la embriaguez del imputado por ser manifiesta, debido a su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, inestabilidad al caminar e incoherencia al hablar, lo cual fue corroborado a través de prueba respiratoria que arrojó un resultado de 2.17 gramos de alcohol por litro de sangre, procediéndose posteriormente a la toma de muestra para la realización de examen de alcoholemia, el que tuvo como resultado 2.26 gramos por mil de alcohol en la sangre. A causa de lo anterior, Néctor Carillo Montanares, ocupante del vehículo conducido por el imputado, sufrió lesiones consistentes en: "húmero derecho con pseudoartrosis en tercio medio, con fractura de placa", cuyo período de curación es de entre 90 y 120 días con igual periodo de incapacidad".

II. Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación:

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos configuran respecto del acusado, don Giovanni Sagredo Morales, el delito de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones graves**, descrito y sancionado en el artículo 196 inciso segundo de la Ley de Tránsito, en relación al artículo 110 del mismo cuerpo legal, **sin ser el acusado titular de licencia de conductor**,





conforme a lo dispuesto en el artículo 209, inciso segundo, de la Ley de Tránsito N°18.290.

III. Circunstancias Modificadorias De La Responsabilidad Penal:

Perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad penal de reincidencia propia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal, por haber sido condenado por delito de la misma especie y no le favorecen circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

IV. De la expresión de los preceptos legales aplicables.

En la especie resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 7, 12 N° 16, 15 N° 1, 18, 50, 67, todos del Código Penal, artículos 247, 248 letra b), 259 y siguientes, 351 del Código Procesal Penal y artículos 110, 196 y siguientes y 209 inciso segundo de la Ley de Tránsito N°18.290.

V. Penas requeridas:

Por lo anteriormente relatado, el Ministerio Público solicita que se aplique al acusado Sagredo Morales, la pena de cinco años días de presidio menor en su grado medio, a 1 (una) multa de 12 (doce) Unidades Tributarias Mensuales, cancelación de la licencia de conductor o inhabilidad perpetua para obtenerla, las accesorias que establece la ley y al pago de las costas de la causa

TERCERO: Que, en su **alegato de apertura** la Fiscalía señala que se acreditará más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación como la participación culpable del acusado, se logrará probar que el acusado condujo en estado de ebriedad, un vehículo motorizado por la vía pública, con



una alta dosificación alcohólica y además no contando con la licencia de conducir y ser reincidente en este tipo de delitos.

Esto se va a acreditar principalmente con la declaración de los funcionarios policiales, que darán cuenta que se encontraron con el vehículo en una cuneta, que vieron al acusado salir del lado del conductor y a la víctima, sr. Carrillo, desde el lado del copiloto. Será fundamental la declaración de la víctima, quien señalará que iba de copiloto, que no sabe manejar y que producto del accidente, tuvo unas fracturas, de carácter grave, lo cual le impidió trabajar por a lo menos 90 días. Contarán también con la declaración del médico y el informe de alcoholemia y con ello se podrá acreditar la conducción en estado de ebriedad del acusado, derribando la presunción de inocencia y solicitando se condene a las penas ya solicitadas.

Durante su **alegato de clausura la fiscalía** refiere que, como lo señaló en la apertura, se trata de un delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves, se ha acreditado con las declaraciones del sr. Romero, sr. Antiman, sr. Carrillo, que dan cuenta primero que el sr. Sagredo iba conduciendo en estado de ebriedad, lo que se acreditó con el informe de alcoholemia, además de lo que consta en la hoja de atención de urgencia, certificado de lesiones que dan cuenta de la ebriedad del imputado y que si iba conduciendo, incluso lo señaló el sr. Marileo, hecho que la defensa no niega, que busca una recalificación.

En cuanto a las lesiones, la hoja de atención de urgencia del sr. Carrillo, el dr., que lo atendió da cuenta que se trata lesiones de graves, y así da cuenta el sr. Carrillo, quien además dijo que se había fracturado la nariz.



En cuanto a la circunstancia del art 209 de la ley de tránsito, se leyó su hoja de vida del conductor con múltiples anotaciones, siendo el sr. Sagredo contumaz en conducir en estado de ebriedad, y con la lectura de la sentencia, RIT 356-2017 del Juzgado de Garantía de Traiguén, donde fue condenado por el delito de manejo en estado de ebriedad, donde se le prohibía obtener licencia por el plazo de 5 años, de esta forma se acredita que no tenía licencia de conducir y que podía obtenerla.

Replicando la fiscalía, en cuanto a las lesiones graves, es sabido que una fractura requiere a lo menos 30 días para sanar, además la calificación de menos grave no incide en la pena propiamente tal, salvo en el tiempo de la suspensión de la licencia.

CUARTO: Que, la defensa durante su **alegato de apertura** señala que solicita la recalificación, su representado nunca ha negado que manejó en estado de ebriedad el día de los hechos, pero no con la calificación de causando lesiones graves, toda vez que las lesiones graves se habían ocasionado con anterioridad a este hecho, el ministerio público está tratando de agravar la situación procesal penal de su representado solicitándose una pena más alta. Tampoco es efectivo que él no sea titular de licencia de conductor, la sentencia del RIT 356-2017, señala que su representado fue condenado a la suspensión de licencia de conducir, que es una situación distinta que no tener licencia. Su petición es que sea recalificado a un manejo en estado de ebriedad simple, sin las agravantes ni calificantes que ide el ministerio público.



En la clausura la defensa, reitera su solicitud de recalificación, pide que no se le condene por manejo en estado ebriedad causando lesiones graves, si bien su representado manejaba en estado de ebriedad ese día, no se han acreditado las lesiones graves, por lo tanto solicita que se recalifiquen los hechos a lesiones menos graves. La regla general en materia de lesiones es que, si no se acreditan las lesiones graves, son lesiones menos graves, las que priman incluso por sobre las leves. El ministerio público no ha acreditado que se hayan ocasionado lesiones graves, el medico de urgencia dice, en el formulario de atención; posiblemente graves, de puño y letra, la víctima habla de que estuvo un mes en el Hospital, lo que está en el límite, no hay un informe final de lesiones, no hay un informe pericial de lesiones.

Pide se haga lugar a la recalificación por ser ajustada a derecho, sin costas por haber sido representado por la defensoría penal pública.

Replicando la defensa, indica que sí tiene trascendencia la recalificación para efectos de la pena, ya que 541 le da la opción a su representado de una reclusión parcial nocturna, en cambio de tres años y un día a 5 años, sería pena efectiva. Reitera que hay que estarse a la regla general cuando no se ha acompañado prueba científica de cargo para establecer la regla especial.

QUINTO: Que, durante la audiencia, específicamente en la oportunidad procesal que prevé el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado manifestó que no renunciaba a su derecho a guardar silencio.



SÉPTIMO: Que, según consta del auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Que, con la finalidad de acreditar los hechos de la acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo:

I.- TESTIFICAL:

1.- Sergio Romero Villagrán, funcionario de carabineros, 32 años, completamente individualizado en audio, juramentado en lo medular señala: el procedimiento fue en Lumaco, camino a Capitán Pastene, Giovanni Sagredo Morales volcó en su vehículo particular, un vehículo blanco, Hyundai, venía en estado de ebriedad, venía con un acompañante. Al momento de tomar ese procedimiento, llamaron al cuartel policial para ver que un vehículo estaba volcado, en la comuna de Capitán Pastene, llegando casi a Capitán Pastene. Prestó cooperación en ese momento, estaban trabajando en conjunto, era chofer del carro policial.

Concurrió prestando cooperación con el personal de Capitán Pastene, él se encontraba haciendo rondas preventivas por Lumaco, les avisaron y fueron hacia allá, cuando llegaron al lugar pudo observar que había un vehículo en una zanja, al costado derecho camino a Capitán Pastene hacia Lumaco. Verificaron y se encontraron con Giovanni Sagredo, se encontraba al interior del vehículo, de chofer, estaba con otra persona al lado, no recuerda el nombre, era un hombre que también es de Lumaco. Le prestaron cooperación a la víctima primero, llamaron a la ambulancia de Lumaco, la víctima estaba ensangrentada, con su cara toda moreteada, con harta sangre, los dos se encontraba con



fuerte hábito alcohólico, los dos estaban bajo la influencia del alcohol, se pudieron percatar de eso.

Como otras diligencias, también sacaron fotografías del vehículo.

Fiscal exhibe la prueba material del auto de apertura, correspondiente a tres fotografías:

Testigo: F1: vehículo que se encontraba al costado de la ruta, donde se encontraba Giovanni Sagredo de conductor de ese vehículo, en ese momento llegaron y prestaron cooperación a las víctimas, ver como estaban y ahí se percatan que estaban con un hábito alcohólico fuerte, se llamó al tiro al CESFAM de LUMACO. **F2:** estaban prestando cooperación a las víctimas, parece que ya habían llegado los del CESFAM en ese momento. Esos puntos que se ven en el parabrisas deben ser donde se pegaron en la cabeza al momento del impacto, cuando llegaron ellos estaban con la cabeza agachada. **F3:** Le hicieron el intoxilyzer de inmediato para apreciar el estado en que estaba, arrojo 2.17. El acompañante es de apellido Carrillo.

A la defensa contesta, en cuanto a la foto N°1 y “, así estaba el auto cuando llegaron, tomaron de inmediato las fotografías. El auto se salió de la pista, llegaron como en 10 minutos después del accidente, estaba en Lumaco en ese momento. Su colega recibió un WhatsApp y fueron de inmediato a verificar.

2.- Joaquín Mühlhausen Vizcarra, médico, completamente individualizado en audio, juramentado en lo esencial señala: que atendió al paciente, quien llegó en

compañía de personal de carabineros, se le hace la atención médica y evaluación de gravedad, en conjunto con la toma de muestra de alcoholemia, en consideración a que el individuo se encuentra conduciendo un vehículo en calidad de chofer. Ese es el contexto general de la evaluación.

Es un individuo que no encontraba en riesgo vital, presentaba lesiones faciales compatibles con una lesión facial compleja. Compleja se refiere a que todas las lesiones de la cara, por términos estéticos, son complejas por el resultado posterior, además había una deformidad del hombro derecho que hacía sospechar de una fractura, no disponía de máquina de rayos, y se deriva, en este caso la cirujana de turno de Victoria tomó imágenes respectivas y confirmó la fractura, ahí está la característica de gravedad.

El paciente se encontraba en estado etílico evidente, de hecho, vomitó restos de probablemente vino, no impresiona como sangre ni nada parecido, se puede diferenciar el vino por los restos que quedan en los pocillos (riñón) que contiene el material en cuestión.

No se extrajo ninguna declaración del paciente por su estado ético, todo lo que se consigna fue en base a lo que pudo visualizar mientras lo examinaba.

Todo esto se registra en la ficha clínica electrónica del Servicio de Salud, de la red centralizada, se emite un documento y se le entrega copia al paciente y a carabineros, quedando un registro en la ficha electrónica. También queda una copia para registro de la toma de alcoholemia, a todo paciente que se le practica la alcoholemia se le hace una copia.



**Fiscal exhibe hoja de atención de urgencia
N°317092, correspondiente al documento N°5 del auto
de apertura, referente al paciente Carrillo Montanares.**

Testigo señala, que es su timbre y firma lo que sale en el documento, además de su letra. Califica de graves las lesiones, por la herida en la región facial y por la sospecha de fractura en el brazo izquierdo, además del tiempo de recuperación, mayor a 30 días. El paciente fue referido al Hospital de Victoria, donde se confirmó la fractura.

3.- Nector Carrillo Montanares, trabajos esporádicos, completamente individualizado en audio, juramentado en lo medular declara: lo citaron por el accidente, que fue hace como 3 años atrás, no recuerda bien la fecha, tuvo un accidente con Giovanni Sagredo, iban en un auto blanco, no sabe quién es el dueño, no recuerda la marca, lo iba manejando Giovanni, -él no sabe manejar-, se subió al lado del piloto, le hizo dedo en unas ramadas, de Pastene hacia Lumaco, al acusado lo había visto así no más, el accidente fue al lado de unas piscinas.

No recuerda mucho como fue el accidente porque iba con el teléfono, sintió solo el “guaracazo” se fracturó el brazo y la nariz. Con el parabrisas se fracturó la nariz. El brazo se le quebró. Estuvo casi un mes en el Hospital, se le infectó, el platino en el brazo no resultó, lo operaron, le pusieron un platino que se infectó y después le pusieron de su hueso. Después que salió del Hospital se fue a su casa, tiene poca fuerza ahora en el brazo. De la fractura de la nariz sanó, no fue mucho. Tienes cicatrices en la cara, por el accidente, donde chocó con el parabrisas.



A la defensa responde, al subirse al auto, se subió al lugar del copiloto, no estaba compartiendo con el acusado, antes nunca había tenido un accidente, antes de abordar el auto no venía con ningún tipo de lesión, abordó el auto en una ramada de capitán Pastene. Toma el auto a dedo.

4.- Ricardo Antiman Moreira, 30 años, carabinero, completamente individualizado en audio, juramentado en lo medular señala: viene a declarar por un manejo en estado de ebriedad, estaba de suboficial de guardia el 13 de octubre de 2019, en circunstancias que personal del segundo patrullaje, a cargo del cabo 1° Luís Huaiquil Zambrano, acompañado del cabo 2° Sergio Romero Villagrán y de Miguel Figueroa Figueroa, efectuaron un patrullaje preventivo por la ruta 90 P, y a la altura del km. 1 encontraron un vehículo en la pista, al lado derecho, blanco, que se encontraba volcado.

El personal se acerca al lugar y advierte que del lado del piloto se bajó el señor Sagredo y del lado del copiloto el sr. Carrillo, ambos estaban en estado de ebriedad, lo que advierten por la inestabilidad al caminar y halito alcohólico, llamaron a la ambulancia para ser trasladados al Hospital de Traiguén. Esto fue en la Ruta 90 P, desde Capitán Pastene hacia Lumaco, en la pista derecha.

El personal de carabineros le hizo el intoxilyzer y el resultado fue de 2.17, si mal no recuerda.

A la defensa responde que no puede decir cuantos minutos se demoraron en llegar al lugar de los hechos, ya que el personal estaba haciendo un patrullaje preventivo, no recuerda los minutos que tardaron en llegar al lugar.



Se exhibe fotografía N°1, testigo señala: el auto estaba así en el lugar, el personal dijo que el vehículo se dio una vuelta completa en 360°. En la fotografía se ve el vehículo blanco que se encuentra al costado de la pista, con daños de consideración en el parabrisas, capó y puertas. En la imagen, el auto técnicamente hablando no está volcado.

II.- PERICIAL: (incorporada según el art. 315 del código procesal penal).

Informe de alcoholemia N°7129-2019, relativo al acusado, emitido por el Servicio Médico Legal de Temuco con fecha 12 de diciembre de 2019, firmado por don Roberto Ulloa Nova, perito químico legista.

El especialista certifica el método analítico utilizado y los controles necesarios y que la muestra dio como resultado, **2,26 gramos de alcohol por litro de sangre**, constando firma y timbre del perito y del perito revisor.

III.- DOCUMENTAL: (de acuerdo a la numeración del auto de apertura)

1.- Certificado/constancia de lesiones N°317091 del Hospital de Traiguén de fecha 13 de octubre de 2019, correspondiente al acusado, firmado por don Joaquín Mühlhausen Vizcarra.

3.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R. N. V. M. del vehículo motorizado tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Accent 1.3, color blanco, año 1998, P. P. U. RT.2372. Nombre propietario Solange Muñoz Labrín.

4.- Hoja de vida del conductor, correspondiente al acusado. Recuadro licencias registradas, aparece en blanco. Tiene una condena de agosto de 2011, por el delito de



manejo sin licencia profesional debida. Condena por manejo en estado de ebriedad, el año 2011, Tribunal de Garantía de Angol. Tribunal de Garantía de Purén, condenado por el delito de manejo en estado de ebriedad causando daños, Causa RIT 31-2014, del Tribunal Oral en lo Penal de Angol, condenado el año 2014, por el delito de conducción en estado de ebriedad causando daños. Causa 356-2017, Tribunal de Garantía de Traiguén, condenado por el delito de manejo en estado de ebriedad. Constan otras sentencias del Juzgado de Policía Local, de las cuales no hace mayor referencia, consta de 6 paginas la hoja de vida del conductor.

5.- Hoja de atención de urgencia N°317092 del Hospital de Traiguén de fecha 13 de octubre de 2019, correspondiente a Néstor Carrillo Montanares, firmada por don Joaquín Mühlhausen Vizcarra.

10.- Copia autorizada de sentencia definitiva condenatoria dictada con fecha 31 de enero de 2018 en contra de Giovanni Miguel Sagredo Morales en **causa RUC 1710026365-3, RIT 356-2017 del Juzgado de Garantía de Traiguén**, por el delito de manejo en estado de ebriedad, con certificación de encontrarse ejecutoriada.

OCTAVO: Que, la defensa presentó la siguiente prueba de descargo:

1.- **Hugo Marileo Llanquilao**, jornalero, completamente individualizado en audio, juramentado en lo esencial declara: el 12 de octubre, estuvo con Giovanni, compartiendo en Capitán Pastene, en una parte oculta donde no los vieran carabineros, este niño (Carrillo), llegó lesionado, se pegó en una solera, lo trajeron a la comuna de Lumaco, como Giovanni tenía licencia, donde tuvieron el



accidente, como a dos kilómetros saliendo de Capitán Pastene. Eran varios con los que estuvo compartiendo, no conoce a todos, no sabe los nombres, de los que conoce Giovanni y él estaban compartiendo, eso es lo que recuerda porque estaba en estado de ebriedad, Giovanni estaba un poco copeteado, pero por la emergencia del otro joven lo llevaron al CESFAM de Lumaco. El joven lesionado estaba también en estado de ebriedad. Giovanni se desplazó en un auto. Giovanni manejó para traerlo de urgencia al CESFAM de Lumaco. No sabe qué edad tiene el sr. Carrillo, el lesionado, lo ubicaba poco.

Al fiscal responde, que no sabe cómo se pegaría Carrillo, porque estaba en estado de ebriedad, solo se recuerda cuando lo llevaban, estaba este joven compartiendo con ellos, entre que se acuerda que lo vio lesionado, venía sentado en la parte de atrás, cuando ocurrió el accidente reaccionó y salió, pero salió bien. Después del accidente no se acuerda más, llegó a su casa no más.

Al tribunal aclara, que después del accidente se bajó del auto y se fue a su casa con el cuñado de Giovanni, atrás en su camioneta. Estaban carreteando en un potrero y de repente llegó el sr. Carrillo, lesionado. No sabe como llegó. Se recuerda del sr. Carrillo, no así de las otras personas con las que estaba carreteando, porque lo ubicaba de antes. Fue con Giovanni y Carrillo en el auto al CESFAM y se sentó en la parte de atrás del auto.

NOVENO: Que, ahora bien, ponderando conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que



se encuentran acreditados los siguientes hechos: *“El día 12 de Octubre de 2019, aproximadamente a las 22:50 horas, el acusado GIOVANNI MIGUEL SAGREDO MORALES ya individualizado condujo en estado de ebriedad y sin ser titular de licencia de conductor, el vehículo motorizado tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Accent 1.3, color blanco, año 1998, P. P. U. RT.2372, por la Ruta 90 P, kilómetro 01, comuna de Lumaco, perdiendo el control del móvil, el cual cayó en la cuneta ubicada en el costado de la vía, siendo el imputado sorprendido por funcionarios de Carabineros que constataron la embriaguez del imputado por ser manifiesta, debido a su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, inestabilidad al caminar e incoherencia al hablar, lo cual fue corroborado a través de prueba respiratoria que arrojó un resultado de 2.17 gramos de alcohol por litro de sangre, procediéndose posteriormente a la toma de muestra para la realización de examen de alcoholemia, el que tuvo como resultado 2.26 gramos por mil de alcohol en la sangre. A causa de lo anterior, Nector Carillo Montanares, ocupante del vehículo conducido por el imputado, sufrió lesiones consistentes en: “húmero derecho con pseudoartrosis en tercio medio, con fractura de placa”, cuyo período de curación es de entre 90 y 120 días con igual periodo de incapacidad”.*

DÉCIMO: Que, las circunstancias fácticas reseñadas en la motivación anterior encuentran sustento en la prueba de cargo, ya que ésta ha permitido acreditar las circunstancias del lugar, tiempo y forma de acaecimiento de los hechos, así también el estado de intemperancia alcohólica de ebriedad en que se encontraba el acusado al momento de la



conducción, de la cual recalcar los dichos de la víctima, quien se situó junto al acusado en el sitio del suceso, el mismo día y hora, manifestando que le hizo dedo en una ramadas, para que lo llevara en auto de Pastene hacia Lumaco, que se subió a lado del piloto, que del accidente solo sintió el “guaracazo”, que golpeo su rostro contra el parabrisas del auto, que se fracturó el brazo izquierdo y la nariz, que estuvo Hospitalizado un mes, por complicaciones en la cirugía que le hicieron en su brazo.

En efecto, en lo que dice relación a la fecha, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos objeto de la acusación, aspectos que, si bien no fueron objeto de controversia, resultaron acreditados con el relato de los testigos de cargo como asimismo del de descargo. En efecto, el funcionario de carabineros, **Sergio Romero Villagrán**, quien, junto a otros funcionarios, adoptó el procedimiento, señaló que llegaron al lugar a 10 minutos de ocurridos los hechos ya que se encontraban realizando patrullajes preventivos en ese momento, que llegaron al lugar y pudieron constatar que Giovanni Sagredo Morales volcó en su zanja su vehículo particular, un vehículo blanco, Hyundai, que conducía en estado de ebriedad y que venía con un acompañante, quien se encontraba con el rostro ensangrentado y todo moreteado, por lo que llamaron de inmediato a la ambulancia para que fuera trasladado al Hospital de Traiguén. Agrega que se le practicó el intoxilyzer al chofer, y arrojó como resultado, 2.17.

Lo señalado anteriormente se ve refrendado con la declaración del carabinero **Ricardo Antiman Moreira**, quien estaba de turno el día de los hechos, quien ratificó con



su declaración el día, hora, lugar y circunstancias de ocurrencia de los hechos, indica que el acusado fue quien conducía el vehículo, que el copiloto sufrió lesiones, y que practicado al chofer el intoxilyzer arrojó como resultado 2.17.

Que, lo señalado por estos dos testigos en lo referente al día, hora, lugar y circunstancias de ocurrencia de los hechos, se ve además corroborado, por el testigo de descargo, quien señaló que efectivamente el acusado iba conduciendo el vehículo, que momentos antes habían estado carreteando y que efectivamente tuvo un accidente. Discrepando el testigo de la defensa únicamente en la circunstancia de que la víctima se habría lesionado antes de abordar el vehículo, por lo tanto, sus lesiones no habrían sido consecuencia del accidente.

En efecto, contribuye para determinar el estado de ebriedad del imputado, en primer término, los signos visibles de intemperancia alcohólica que presentó en el lugar y momento de los hechos y el resultado de la prueba de intoxilyzer, que le practicaron al acusado en el mismo lugar, arrojado un resultado de 2.17.

Asimismo, a través de la declaración del médico, **Joaquín Mühlhausen Vizcarra** y prueba documental incorporada, consistente en la hoja de atención de urgencia correspondiente al acusado, se certifica la toma del examen de alcoholemia, momentos después de ocurridos los hechos. Asimismo, como prueba pericial y reafirmado los signos de ebriedad declarados por los funcionarios policiales, se ha incorporado el resultado positivo del respectivo **informe de alcoholemia** N°7129-2019, relativo al acusado, emitido por el Servicio Médico Legal de Temuco con fecha 12 de



dicembre de 2019, firmado por don Roberto Ulloa Nova, perito químico legista, que analizó la muestra de sangre obtenida del acusado el día de los hechos, -según da cuenta la boleta de alcoholemia correspondiente-, y certificó el método analítico utilizado y los controles necesarios, refiriendo que la muestra dio como resultado, **2,26 gramos de alcohol por litro de sangre.**

En cuanto al rango de las lesiones que sufrió la víctima, hecho controvertido por la defensa, se estima que la prueba de descargo ha sido suficiente para acreditar que fueron del tipo graves, lo que ha quedado demostrado con la declaración del médico **Joaquín Mühlhausen Vizcarra**, quien el día de los hechos atendió a la víctima, **Néctor Carrillo Montanares** y calificó sus lesiones como graves, dando las razones médicas de porque hizo en ese momento dicha calificación, indicando que fue básicamente por que sufrió lesiones en la zona facial, sumado a la sospecha de fractura en el brazo izquierdo al momento de examen. Fractura, que después fue corroborada por el examen de rayos X que se le realizó a la víctima en el Hospital de Victoria y fue constatada por la cirujana de turno. Hecho que además fue refrendado por los dichos de la víctima, quien indicó que tuvo una fractura en su brazo y además una fractura en la nariz y que producto de lo anterior tuvo que ser operado del brazo, que sufrió complicaciones post cirugía con la placa que le colocaron, ya que se le infectó y tuvo que ser re operado, por lo que estuvo finalmente hospitalizado un mes.

En efecto, si bien como lo ha señalado la defensa no existe un informe final de lesiones que dé cuenta del tipo de lesiones que sufrió la víctima, sin embargo, con la



declaración del médico de turno se han tenido por acreditadas las del tipo graves, ya que se trata de un especialista, que su calificación fue además corroborada por un examen de rayos x, demostración científica, que dio cuenta de la existencia de una fractura en el brazo izquierdo de la víctima, prueba que por cierto no fue desvirtuada por la defensa, y, teniendo por otra parte además en consideración que es un conocimiento científicamente afianzado, sino una máxima de la experiencia, que una fractura, dependiendo de factores como masa ósea afectada y edad del paciente, entre otros, demora en sanar al menos unas 6 semanas, llegando incluso a varios meses en lograr su recuperación.

De esta forma, es que se ha tenido por acreditada con la prueba de cargo la entidad de las lesiones sufridas por la víctima, que se condice con la señalada en la acusación, esto es, del tipo graves.

Finalmente, en relación con el hecho que el acusado, conducía sin contar con licencia de conducir, con la documental incorporada, consistente en la hoja de vida del conductor, se constata que no tiene el acusado licencia de conducir y con la copia de la sentencia definitiva condenatoria dictada con fecha 31 de enero de 2018 en contra de Giovanni Miguel Sagredo Morales en **causa RUC 1710026365-3, RIT 356-2017 del Juzgado de Garantía de Traiguén**, por el delito de manejo en estado de ebriedad, con certificación de encontrarse ejecutoriada, consta además la inhabilidad para obtener licencia de conducir vehículos motorizados, por el plazo de 5 años.



De la manera que se viene razonando, todos los elementos probatorios referidos, permiten a estos sentenciadores establecer, más allá de toda duda razonable, que efectivamente el acusado ese día condujo su vehículo motorizado, en estado de ebriedad y sin contar con licencia de conducir, correspondiendo en consecuencia, dar aplicabilidad a la regla de determinación de pena, prevista en el artículo 209 inciso segundo de la Ley de Tránsito 18.290.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de esta forma, los hechos que se han dado por establecidos en el motivo noveno de la presente sentencia configuran el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones graves y sin contar con licencia de conducir, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 110, 111 y 209 inciso 2°, todos de la Ley N°18.290, en grado de consumado.

Que en los hechos tenidos por acreditados en la sentencia y calificados jurídicamente en la forma expuesta anteriormente, le ha correspondido al acusado participación en calidad de autor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y 15 N°1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa como ha quedado demostrado con la misma prueba de cargo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la teoría del caso de la defensa y hechos controvertidos, al efecto, primeramente, hacer presente que con la prueba de descargo se ha tenido por acreditado que las lesiones que sufrió la víctima fueron del tipo graves, razón por la cual, no se puede hacer lugar a la recalificación solicitada. Y, respecto a los



dichos del testigo de descargo, en cuanto a que la víctima antes de subirse al auto estaba ya lesionada, serán desestimadas, primero que nada porque resultan ser contradictorias con el resto de la prueba rendida en juicio, y además inconsistentes, ya que este testigo refiere que también iba en el auto al momento del accidente, pero ambos carabineros refieren que solo iban dos ocupantes, nadie vio a este testigo en el lugar de los hechos, la víctima también refiere que iba solo con el acusado, que de hecho se sentó al lado del piloto, no hay una hoja de atención de urgencia correspondiente a este testigo, y además no vio cuando la víctima se habría provocado la lesiones, además manifiesta que estuvo carreteando con el acusado en un lugar “oculto” con gente que no conocía, a quienes no les supo el nombre y que solo recuerda el nombre de la víctima, quien de la nada habría llegado a ese lugar oculto, a pie y lesionado, lo que contrapone con lo señalado por la víctima quien dijo que le hizo dedo al acusado al salir de una ramadas, hecho que por cierto se condice con el resto de la prueba de cargo.

Por último, hay que señalar que lo declarado por el testigo de descargo tampoco encuentra corroboración con el resto de la prueba rendida en juicio.

DÉCIMO TERCERO: En la **audiencia del artículo 343 inciso 4 del Código Procesal Penal**, el **Ministerio Público** incorpora extracto de filiación y antecedentes del acusado, donde consta con las siguientes condenas: **1.- ROL 4.092-2009**, Fiscalía Naval de Talcahuano, condenado por el delito de deserción calificada. **2.- RIT 570-2011**, Tribunal de Garantía de Traiguén, conducción sin licencia profesional debida, pena cumplida el 4 de diciembre de 2013. **3.- RIT**





2018-2011 Tribunal de Garantía de Angol, condenado como autor de conducción de vehículo en manejo de ebriedad. **4.- RIT 598-2011**, Tribunal de garantía de Purén, condenado por el delito de conducción de vehículo motorizado causando daños, **5.- RIT 31-2014, del TOP de Angol**, conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, pena cumplida el 12 de abril de 2016, **6.- RIT 356-2017 del Tribunal de Garantía de Traiguén**, condenado como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, con o sin daños o lesiones leves, pena cumplida el 18 de agosto de 2018 de manera insatisfactoria, condenado el 31 de enero de 2018, a la pena de 300 días de presidio, suspensión de la licencia de conducir por 5 años, se le otorgó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliar nocturna, pena cumplida de manera insatisfactoria por resolución de fecha 08 de agosto de 2018, y; **7.- RIT 158-2019 Tribunal de Garantía de Purén** condenado a la falta de coacción en contexto de VIF. Y, considerando la sentencia incorporada, se debe aplicar la pena en el tramo superior, y se le debe cancelar de por vida la posibilidad de obtener licencia de conducir, ya que le perjudica la agravante del art. 12 N°16 del CP, en virtud de todo lo anterior, pide el máximo de la pena esto es, 5 años de presidio.

Por su parte la **defensa**, solicita que se aplique la pena en su mínimo, 3 años y un día, invoca la atenuante del art. 11 N°8 del código penal, no se fugó y se sometió voluntariamente al intoxicilycer. No se fuga ni se oculta, en subsidio el art. 11 N°9 del CP.

Replicando la fiscalía, no se debe considerar el art. 11 N°8, ya que a la llegada de carabineros el acusado aun



estaba dentro del vehículo, no tuvo mas remedio que quedarse.

Replicando la defensa, insiste con sus peticiones.

DÉCIMO CUARTO: Que, efectivamente no concurren a favor del acusado circunstancias atenuantes y le perjudica la agravante del art. 12 N°16 del CP, por cuanto al momento de los hechos ya registraba varias condenas por el delito de manejo en estado de ebriedad, siendo la última de ellas de fecha 31 de enero de 2018, es decir anterior, a la fecha de comisión del ilícito por el cual fue acusado en estos antecedentes.

En efecto, el art. 12 N°16 del código penal establece como circunstancia agravante el haber sido el condenado culpable anteriormente por delito de la misma especie, lo que se cumple en el caso del acusado.

Queda claro del extracto de filiación y antecedentes y de la copia de la sentencia condenatoria recién referida e incorporada a juicio, que el acusado se encontraba, con a lo menos una condena a la fecha de comisión de estos hechos, cumpliéndose de esta forma con el requisito de que el delito anterior sea de la misma especie, es más, en este caso existe identidad de delitos.

En cuanto a las **atenuantes del art. 11 N°8 y N°9 del código penal**, invocadas por la defensa, se estiman como no configuradas, por cuanto, el acusado, para el primer caso, no se encontraba en una situación de poder eludir la acción de la justicia, ya que carabineros llegar lugar de los hechos cuando él aun estaba dentro del vehículo o al menos se estaba bajando, del lugar del chofer, además presentaba un



grado de intemperancia alcohólica, de 2.27 al momento de la toma de la muestra, que mal le podía permitir tomar acciones efectivas para eludir el actuar de la justicia.

Respecto a la segunda atenuante, señalar que el acusado no prestó declaración en juicio y la prueba de cargo que ha sido suficiente para dar por establecidos los hechos y la participación culpable del acusado.

DÉCIMO QUINTO: Que, la pena asignada al delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones menos graves o graves, es la de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales. No obstante, dada la circunstancia que al momento de la comisión del delito el sentenciado no tenía licencia de conducir, por lo que resulta pertinente aplicar la regla de agravación de pena establecida en el artículo 209 inciso 2° de la ley de tránsito, quedando ésta en consecuencia en el rango del presidio menor en su grado máximo. Finalmente, al aplicar la agravante del 12 N°16 del Código Penal, que perjudica al encartado y no favoreciéndole ninguna atenuante, la pena deberá aplicarse en su rango máximo, en efecto, entendiendo el tribunal que en este caso con el ilícito cometido se ha producido el mal propio del delito de conducción en estado de ebriedad, se aplicara en el mínimo del tramo máximo.

En relación con la cancelación o inhabilidad perpetua para conducir vehículos entiende el tribunal, que de acuerdo con la Ley N°18.290, artículos 196 y 197 bis, es una pena copulativa que igualmente se debe imponer, dado las condenas anteriores que por el mismo delito registra el



acusado, que por otra parte dan cuenta que las penas anteriormente impuestas no lo han disuadido de cometer el mismo delito, teniendo además presente los bienes jurídicos comprometidos.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a la forma de cumplimiento que se impondrá, se debe tener presente que contando el acusado en su extracto de filiación y antecedentes con anotaciones penales anteriores y que el rango de pena a aplicar en esta causa será superior a 3 años, conforme a lo dispuesto principalmente en el los artículos 8 y 15 bis de la ley N°18.216, que le impiden optar a alguna pena sustitutiva, -circunstancia que además no fue objeto de controversia-, el cumplimiento de la pena restrictiva de libertad deberá ser efectivo, sin perjuicio de los abonos que correspondan y que deberá informar GENCHI oportunamente.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, atendido el escaso caudal económico del condenado, quien no tiene un ingreso fijo y realiza trabajos esporádicos y considerando que deberá cumplir su condena de manera efectiva lo que le impedirá realizar alguna actividad remunerada, conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se aplicará la multa en su rango mínimo.

DECIMO OCTAVO: Que, no se condena en costas al sentenciado considerando que deberá cumplir su condena de manera efectiva y además haber sido defendido por la defensoría penal pública, conforme con lo dispuesto en el artículo 600 del COT.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1, 7, 12 N°16, 14





Nº18, 15, Nº18, 18, 21, 24, 25, 26, 30, 47, 50, 62, 67 y 70 del Código Penal; 1, 4, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 110, 111, 196, 197bis, 209 y demás pertinentes de la Ley de Tránsito 18.290 y normas pertinentes de la ley N°18.216; e Instrucciones del Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, de manera UNANIME se declara:

I.- Que, se condena, al acusado **GIOVANNI MIGUEL SAGREDO MORALES**, cédula nacional de identidad N°17.787.653-4, en lo demás ya individualizado, a la pena de **CUATRO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena, como **AUTOR** del delito **CONSUMADO de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones graves sin contar con licencia de conducir**, perpetrado el día 12 de octubre de 2019, en la comuna de Lumaco.

Asimismo, se le condena a la pena de multa de **CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**. Que deberá pagar dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquel en que quede firme y ejecutoriado el presente fallo.

II.- Que, además se condena a **GIOVANNI MIGUEL SAGREDO MORALES**, a la sanción de **CANCELACIÓN o INHABILIDAD PERPETUA** para conducir vehículo motorizados.



III.- Que, la pena corporal impuesta deberá cumplirse de manera efectiva, debiendo abonarse al cumplimiento todo el tiempo que ha estado el sentenciado privado de libertad con motivo de esta causa, tiempo que deberá ser informado a la brevedad por GENCHI, oficiándose al efecto.

El cumplimiento inicialmente deberá realizarlo en la unidad penal de la comuna de Traiguén, por ser el más cercano a su domicilio, salvo que GENCHI determine, conforme a sus atribuciones, otra unidad para el cumplimiento.

IV.- Que, no se condena en costas al sentenciado por la razones expuestas en la motivación correspondiente.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía correspondiente para todos los efectos legales pertinentes, acorde a lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la jueza Karina Rubio Solís.

RIT N°47-2022.

RUC N°1901106519-0.

CODIGO DELITO N°14008.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANGOL, FRANCISCO J. BOERO VILLAGRAN, PRESIDENTE DE SALA, FREDDY GRAMEN RASCHEYA (S) Y KARINA RUBIO SOLIS.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBQZXEPKTN